



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA GADEA DEL CID

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, n.º 228 de fecha 1 de diciembre de 2009 y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2009, este acuerdo se eleva a definitivo conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se insertan las ordenanzas fiscales de los tributos.

#### TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

##### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido.

##### *Artículo 2.º – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como el suministro a locales, establecimientos industriales y comerciantes y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

##### *Artículo 3.º – Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. – Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

##### *Artículo 4.º – Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º – Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

*Artículo 6.º – Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

La recaudación de las cuotas correspondientes podrá realizarse mediante el sistema de padrón bimensual, trimestral, semestral o anual, a criterio de la Corporación.

El padrón o matrícula se someterá a su aprobación y se someterá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por quince días, para su examen y reclamación de los interesados.

*Artículo 7.º – Declaración e ingreso.*

1. – Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. – Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. – El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

*Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

*Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.*

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, y se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando las siguientes tarifas:

|   | <i>m<sup>3</sup></i> | <i>Euros</i> |
|---|----------------------|--------------|
| TARIFA 1. – USO DOMÉSTICO                             |                      |              |
| a) Cuota fija del servicio anual                      |                      | 30,00        |
| b) Por m <sup>3</sup> consumido al año                |                      |              |
| Bloque 1.º de 0 m <sup>3</sup> a 240 m <sup>3</sup>   | 300                  | 0,07         |
| Bloque 2.º de 241 m <sup>3</sup> a 300 m <sup>3</sup> |                      | 0,60         |
| Bloque 3.º de 301 m <sup>3</sup> en adelante          |                      | 1,00         |



|  | <i>m<sup>3</sup></i> | <i>Euros</i> |
|--|----------------------|--------------|
| TARIFA 2. – USO JARDINES Y HUERTAS                                     |                      |              |
| a) Cuota fija del servicio anual                                       |                      | 30,00        |
| b) Por m <sup>3</sup> consumido al año                                 |                      |              |
| Bloque 1.º de 0 m <sup>3</sup> a 200 m <sup>3</sup>                    | 200                  | 0,20         |
| Bloque 2.º de 201 m <sup>3</sup> en adelante                           |                      | 1,00         |
| TARIFA 3. – USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OTROS USOS                     |                      |              |
| a) Cuota fija del servicio anual                                       |                      | 30,00        |
| b) Por m <sup>3</sup> consumido al año                                 |                      |              |
| Bloque 1.º de 0 m <sup>3</sup> a 300 m <sup>3</sup>                    | 300                  | 0,14         |
| Bloque 2.º de 301 m <sup>3</sup> en adelante                           |                      | 0,60         |
| TARIFA 4. – USO EN OBRAS   |                      |              |
| a) Cuota fija alta para obras en urbanización (obras mayores)          |                      | 480,00       |
| b) Por m <sup>3</sup> consumido al año                                 |                      |              |
| Bloque 1.º de 0 m <sup>3</sup> a 300 m <sup>3</sup>                    | 300                  | 0,15         |
| Bloque 2.º de 301 m <sup>3</sup> en adelante                           |                      | 0,45         |
| TARIFA 5. – USOS DE SERVICIOS PÚBLICOS (CENTROS OFICIALES, BOCAS, ETC) |                      |              |
| Dependencias administrativas y otros                                   |                      | –            |
| TARIFA 6. – DERECHOS ALTA ACOMETIDA                                    |                      |              |
| a) En suelo urbano y urbanizable                                       |                      |              |
| Derechos alta en uso doméstico (agua y saneamiento)                    |                      | 420,00       |
| Derechos alta en uso industrial y comercial                            |                      | 450,00       |
| b) En diseminado urbano en zona rústica                                |                      |              |
| Derechos alta acometida general (agua y saneamiento)                   |                      | 1.500,00     |
| Derechos alta acometida agua sin saneamiento                           |                      | 1.200,00     |
| TARIFA 7. – CUOTA DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO TRAS CORTE O BAJA        |                      |              |
| a) En suelo urbano y urbanizable                                       |                      |              |
| Derechos de reconexión en uso doméstico (agua y saneamiento)           |                      | 60,00        |
| Derechos de reconexión en uso industrial y comercial                   |                      | 80,00        |
| b) En diseminado urbano en zona rústica                                |                      |              |
| Derechos reconexión acometida general (agua y saneamiento)             |                      | 120,00       |
| Derechos reconexión acometida agua sin saneamiento                     |                      | 90,00        |



|   | <i>m<sup>3</sup></i> | <i>Euros</i> |
|---|----------------------|--------------|
| TARIFA 8. – ALQUILER DE CONTADOR  |                      |              |
| a) Cuota alquiler del servicio anual  |                      |              |
| Cualquier tipo de uso   |                      | 3,00         |
| TARIFA 9. – CAMBIO DE TITULAR   |                      |              |
| Cambio de titular cualquier uso del servicio  |                      | 0,00         |
| TARIFA 10. – GASTOS DE GESTIÓN DEBIDOS A AVERÍAS CAUSADAS POR TERCEROS  |                      |              |
| Independiente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de |                      | 100,00       |

La cuota y tarifas anteriores, salvo acuerdo en contrario del Pleno del Ayuntamiento, experimentarán un incremento anual igual al IPC que se apruebe oficialmente. Asimismo previo acuerdo del Pleno excepcionalmente los recibos se podrán cobrar por trimestres, semestres o al año.

*Disposición transitoria. –*

Todos los contadores serán colocados en el exterior del inmueble, de tal modo que por el/los pase todo el agua suministrada al usuario y que sean perfectamente accesibles y visibles para el personal del Ayuntamiento sin que sea necesario para su lectura entrar en propiedad privada.

*Disposición final. –*

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2009 empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

En Santa Gadea del Cid, a 9 de noviembre de 2009.

El alcalde,  
Santiago Urruchi Montejo

A continuación se inserta la tasa reguladora de alcantarillado y saneamiento:

**TASA REGULADORA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

*Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado y saneamiento», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 57 del citado texto refundido.



*Artículo 2. – Hecho imponible.*

a) Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. – La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2. – La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

b) No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

*Artículo 3. – Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de alcantarillado.

2. – Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

*Artículo 4. – Responsables.*

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren en la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

*Artículo 5. – Cuota tributaria.*

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá con la cuota de la tasa de acometida de agua, según las tarifas correspondientes.

b) La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua fija, utilizada en la finca, aplicando las siguientes tarifas:

|  | <i>Euros</i> |
|--|--------------|
| <hr/>  |              |
| TARIFA 1. – USO DOMÉSTICO                          |              |
| Cuota fija del servicio anual                      | 18,00        |
| TARIFA 2. – USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OTROS USOS |              |
| Cuota fija del servicio anual                      | 18,00        |

La cuota y tarifas anteriores, salvo acuerdo en contrario del Pleno del Ayuntamiento, experimentarán un incremento anual igual al IPC que se apruebe oficialmente. Asimismo



previo acuerdo del Pleno excepcionalmente los recibos se podrán cobrar por trimestres, semestres o al año.

*Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

*Artículo 7. – Devengo.*

a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. – En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. – Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

b) Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

*Artículo 8. – Declaración, liquidación e ingresos.*

a) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

b) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

c) En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

*Disposición final. –*

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2009, empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

En Santa Gadea del Cid, a 9 de noviembre de 2009.

El alcalde



De conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

En Santa Gadea del Cid, a 10 de julio de 2020.

El alcalde,  
Jorge Ortiz Torres